

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada TOYOTA MOTOR CORPORATION, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de octubre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado de TOYOTA MOTOR CORPORATION.

Se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, considerando que la notificación de TOYOTA MOTOR CORPORATION debió surtir conforme lo dispone la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL DE 1965 y no como la realizó el demandante, esto es, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En apretada síntesis, el solicitante precisó que TOYOTA MOTOR CORPORATION es una sociedad constituida de conformidad con las Leyes de Japón y domiciliada en Aichi, Japón, país que al igual que Colombia suscribió la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL DE 1965, razón por la cual, su notificación no puede regirse por las previsiones del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, sino por las disposiciones de la referida Convención, precisando que la misma es de obligatorio cumplimiento para los países contratantes. Así mismo, se refirió a las imprecisiones de la notificación realizada por el demandante, para el caso en el que el Despacho avalara la aplicación del Decreto 806 de 2020 en el presente proceso.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso de la prosperidad de la solicitud; para el efecto indicó que la demandada conocía de la existencia de la demanda desde el mes de septiembre de 2019, refiriéndose a que de esto dan cuenta los documentos allegados al momento de solicitar la nulidad y contestar la demanda; afirma que el procedimiento para la notificación previsto en la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO sí se llevó a cabo, pero que los documentos fueron rechazados voluntariamente por TOYOTA MOTOR CORPORATION. De cara a la notificación efectuada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, señaló que el mismo se promulgó con fundamento en los lineamientos contenidos en el documento “impact of COVID-19 on Access to Justice” dirigido a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE, del cual son miembros Colombia y Japón. Finalmente arguyó que con la notificación efectuada por correo electrónico se cumplió a cabalidad el principio de publicidad y el conocimiento del proceso, al mismo tiempo que aclaró que no era necesario adjuntar a ella las copias del traslado de la demanda.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se resolverá de manera favorable la solicitud de la parte demandada y en consecuencia se declarará la nulidad de la notificación efectuada a TOYOTA MOTOR CORPORATION, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, de los documentos anexos al expediente se advierte que TOYOTA MOTOR CORPORATION es una sociedad extranjera constituida en Japón, país que al igual que Colombia es signatario del CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIAL CIVIL O COMERCIAL.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que en el presente caso se debe dar aplicación a la referida convención, aprobada en este país mediante la ley 1073 de 2006.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la notificación de TOYOTA MOTOR CORPORATION vía correo electrónico, como lo

dispone el Decreto 806 de 2020, pero omitiendo ceñirse a lo previsto en el convenio tantas veces señalado, el cual se encuentra vigente y como tal debió dársele aplicación en consideración a que se trataba de una notificación en el extranjero.

No son de recibo las consideraciones esbozadas por la parte demandante, en cuanto a que bastaba que la notificación se ajustara a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por haberse inspirado este, entre otros, en el documento "impact of COVID-19 on Access to Justice" de la OCDE, pues lo cierto es que, aunque el referido documento se menciona en las consideraciones del decreto, ni el uno ni el otro modifican o remplazan lo dispuesto en la convención de la Haya sobre notificaciones el extranjero.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a TOYOTA MOTOR CORPORATION, se **DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA** a la parte demandada por correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el extremo pasivo, relativo a que TOYOTA MOTOR CORPORATION no tiene negocios permanentes en Colombia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 58 del C.G.P. y visto el poder aportado el 7 de septiembre de 2020 otorgado por el señor SHIGERU HAYAKAWA representante de TOYOTA MOTOR CORPORATION, se ordena **RECONOCER PERSONERIA** al abogado DANIEL POSSE VELASQUEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente y en consonancia con lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. se **ORDENA TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a TOYOTA MOTOR CORPORATION desde el 7 de septiembre de 2020, fecha en la que solicitó la nulidad que nos ocupa, advirtiendo que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **16 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 114

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario